



Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.544/Add.1  
15 de julio de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
49° período de sesiones  
Ginebra, 12 de mayo a 18 de julio de 1997

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49° PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Zdzislaw GALICKI

Capítulo V

RESERVAS A LOS TRATADOS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	105 <u>bis</u> - 113	2

105 bis. En sus sesiones 2509<sup>a</sup>, 2510<sup>a</sup> y 2511<sup>a</sup>, celebradas los días 10, 11 y 14 de julio de 1997, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción y aprobó sus conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados normativos multilaterales, incluidos los tratados de derechos humanos, cuyo texto figura en la sección C infra.

106. En lo que respecta a la forma del texto, algunos miembros expresaron sus dudas respecto del procedimiento poco habitual seguido por la Comisión en relación con el texto presentado. Subrayaron que este procedimiento era prematuro en la etapa actual de los trabajos de la Comisión sobre el tema. Según se dijo, el texto cristalizaba posiciones que todavía no estaban bien definidas y existía el peligro de que se modificaran posteriormente. Sin embargo, varios miembros estuvieron de acuerdo en que era el momento de presentar un resultado concreto de los trabajos de la Comisión, y que ciertas interrogantes recientes respecto del papel exacto que desempeñaban los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos justificaban perfectamente una toma de posesión de la Comisión. Con el fin precisamente de no prejuzgar las futuras orientaciones y conclusiones de los trabajos, la Comisión decidió que ese texto constituiría sus "conclusiones preliminares".

107. Algunos miembros subrayaron su desacuerdo con el principio expresado en el párrafo 5 de que los órganos de vigilancia establecidos en los tratados son competentes, a los efectos del cumplimiento de las funciones que se les han asignado, para formular observaciones y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas. Mencionaron algunos órganos creados por determinados tratados en un contexto regional, algunos de cuyos miembros podrían proceder de Estados que no fuesen partes en los tratados constituyentes. Por otra parte, tampoco estaban seguros de que el párrafo 12, que constituía una cláusula de "salvaguardia" en lo que respecta a los órganos regionales, fuera suficiente para equilibrar el principio enunciado en el párrafo 5.

108. Otros miembros, aunque no expresaron su pensamiento en cuanto al fondo de la cuestión, opinaron que el párrafo 12 bastaba ampliamente para cubrir todos los casos de normas y prácticas establecidas en contextos regionales.

109. Algunos miembros expresaron su preocupación con respecto al párrafo 12, que podría dar lugar a interpretaciones contradictorias. En su opinión, si existía una diferenciación de ciertos regímenes en materia de reservas en el ámbito regional, esa diferenciación era la consecuencia del régimen de Viena, que debería considerarse como de aplicación general, aun cuando sus resultados fuesen a veces diferentes. Por otra parte, declararon que ese párrafo no debía entenderse en el sentido de que permitiera a los Estados una aplicación diferenciada y "regionalizada" de las convenciones de carácter universal, especialmente en materia de derechos humanos.

110. Observaron también que los regímenes regionales existentes no podrían considerarse de manera separada de las prácticas y normas universalmente reconocidas.

111. Otros miembros expresaron su preocupación de que ese párrafo estableciera una jerarquía entre las normas y las prácticas en la cual las normas regionales tendrían supremacía respecto de las normas universales. En su opinión, la observancia de las Convenciones de Viena debía quedar establecida sin ninguna ambigüedad. Según algunos miembros, ese párrafo podría suprimirse, habida cuenta de que nada en las conclusiones preliminares se oponía a las normas y prácticas regionales.

112. En cambio, otros miembros preferían que se mantuviera ese párrafo, que consideraban fundamental para el equilibrio del conjunto de las conclusiones. Hicieron notar que el texto de ese párrafo era absolutamente neutro y su sentido no era una toma de posición respecto de las prácticas regionales.

113. En su opinión, la Convención de Viena de 1969 no contenía ninguna disposición imperativa o "sacrosanta", de lo que era prueba por lo demás su carácter supletorio. Se observó también que ese párrafo dejaba la puerta abierta al futuro sin prejuzgar ni las opiniones personales ni las posiciones futuras de la Comisión en la materia.

-----